

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 115

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-03-1943

*Título:* SOBRE LOS JUICIOS CRIMINALES DE QUE CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 09066

*Publicada el:* 03-04-1943

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL PENAL, DER. PENAL, DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Procedimiento penal, Tribunales y cortes, Procedimiento judicial, Jueces

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 1.387

*Rollo:* 75

*Posición:* 292

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 115 de 26 de Marzo de 1943, sobre los juicios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República.

Ley N° 116 de 27 de Marzo de 1943, por la cual se denomina Boyd-Roosevelt a la carretera Trans-Istmica.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 156 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 157 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento y una promoción.

Decreto N° 158 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hacen dos nombramientos.

Decreto N° 159 de 16 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 160 de 20 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 161 de 26 de Febrero de 1943, por el cual se ordena una expropiación.

##### Sección Administrativa

Resuelto N° 135 de 17 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.

#### AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

##### Ayuntamiento Provincial de Cooclé

Ordenanza N° 30 de 24 de Diciembre de 1942, por la cual se vota una partida.

Ordenanza N° 31 de 26 de Diciembre de 1942, por la cual se gravan unos lotes de terreno.

Ordenanza N° 33 de 30 de Diciembre de 1942, por la cual se reglamenta el cobro de los impuestos.

Avisos y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

#### SOBRE JUICIOS CRIMINALES

##### LEY NUMERO 115

(DE 26 DE MARZO DE 1943)

sobre los juicios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

##### CAPITULO I

*De los juicios con intervención de jurados.*

##### SECCION PRIMERA

*De la competencia para conocer de los juicios con intervención de jurados.*

Artículo 1º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios por los delitos de homicidio, aborto provocado, robo y hurto (cuando el valor de la cosa hurtada o robada exceda de dos mil balboas), de los que implican un peligro común, (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación; pero la declaración de la responsabilidad criminal del respectivo procesado será decidida por jurados, de acuerdo con lo que esta ley dispone.

##### SECCION SEGUNDA

*De la facultad de renunciar el derecho a ser juzgado por jurados.*

Artículo 2º El individuo procesado por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresada y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o hasta el día anterior al señala-

do para el sorteo de los jurados, por medio de diligencia especial que se extenderá para ese efecto.

Artículo 3º Cuando el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, y admita su culpabilidad, el tribunal del conocimiento de la causa la fallará conforme a derecho sin más actuación. Para este efecto el sustanciador presentará el respectivo proyecto de sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que el negocio éntre a su despacho con ese objeto. En los demás casos el juicio se surtirá por los trámites del juicio criminal ordinario.

##### SECCION TERCERA

*Del servicio de jurados.*

Artículo 4º El servicio de jurados es obligatorio para todos los varones nacionales o extranjeros, mayores de 21 años y menores de 65, domiciliados en la cabecera del respectivo distrito judicial, con las excepciones que esta ley establece.

Artículo 5º Los jurados deben ser personas de reconocida probidad.

Artículo 6º No pueden ser jurados las personas que hayan sido condenadas por delito contra la fe pública, por concusión o por prevaricato y las que no estén en el pleno goce de sus derechos políticos o civiles.

Tampoco pueden ser jurados las personas que no sepan leer y escribir.

##### SECCION CUARTA

*De las excepciones.*

Artículo 7º Están exentas de servir como jurados:

1º El Presidente de la República o el ciudadano que ejerza la Presidencia.

2º Los Ministros de Estado;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces;

4º El Procurador General de la Nación y los demás Agentes del Ministerio Público;

5º Los Ministros de los cultos religiosos;

6º Los militares en servicio activo;

7º Los Jefes, Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;

8º Los Rectores de Universidades, Institutos, Liceos y Colegios y los Directores de Escuelas;

9º Los Jefes y los Capitanes de Compañía de los Cuerpos de Bomberos;

10. Los empleados de los Hospitales en calidad de enfermeros, farmacéuticos y cocineros;

11. Los Diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional como miembros de misiones diplomáticas extranjeras;

12. Los médicos y los dentistas;

13. Los Cajeros de los Bancos y de la Lotería Nacional;

14. Las personas mayores de 65 años;

15. Las personas que sufran de incapacidad física de larga duración;

16. Los extranjeros que no conozcan el idioma castellano.

Artículo 8º También están exentos de servir como jurados los Diputados a la Asamblea Nacional durante el período de inmunidad.

#### SECCION QUINTA

*De la formación de la lista y de la organización de los jurados.*

Artículo 9º Dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año los Tribunales Superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo y con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público, la lista de las personas residentes en la cabecera del mismo distrito que estén capacitadas para prestar el servicio de jurados. Esas listas contendrán los nombres del mayor número que sea dable de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurados, procurando que no queden incluidos en esas listas las personas que estén exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuren en la lista, que será arreglada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente que debe servir para el sorteo de que más adelante se trata.

Artículo 10. Las listas de jurados serán publicadas en el Registro Judicial y en la Gaceta Oficial.

Artículo 11. Pueden solicitar en cualquier tiempo su exclusión de dichas listas, las personas que no sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial y aquellas que están comprendidas en las disposiciones del artículo 7º.

Artículo 12. Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, resolver, en sala de acuerdo, sobre las solicitudes de exclusión.

Artículo 13. El Tribunal de jurados constará de siete miembros principales y un suplente en la ciudad de Panamá y de cinco miembros principales y un suplente en la de Penonomé, los cuales serán sorteados en la forma que dispone el artículo 45.

El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa a juicio del Presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales.

Artículo 14. Los jurados serán considerados como funcionarios públicos para los efectos de castigar los atentados que contra ellos se cometan con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. No pueden actuar a la vez como jurados dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 16. Nadie desempeñará las funciones de Juez de hecho por más de una vez en el transcurso de un mes.

#### SECCION SEXTA

*De los impedimentos.*

Artículo 17. Está impedido para desempeñar el cargo de jurado la persona investida de funciones consulares, cuando el procesado pertenezca al país al cual sirve en dicha capacidad.

Artículo 18. No pueden ser jurados en determinada causa:

1º El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y el pariente de algunas de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al reo, o ha actuado en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3º El amigo íntimo o el enemigo capital del reo, del acusador o del defensor o el que recibe alimento a expensas de cualquiera de éstos;

4º Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad del procesado, o del defensor o del Fiscal.

#### SECCION SEPTIMA

*De la manera de proceder en los juicios en que interviene el jurado.*

Artículo 19. Una vez que quede ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el magistrado sustanciador de la causa la abrirá a pruebas por un término improrrogable de cinco días para que dentro de él las partes aduzcan las que estimen convenientes.

Artículo 20. Las pruebas consistentes en declaraciones de testigos deberán ser practicadas como lo ordena el artículo 51 ord. 2º salvo los casos de que tratan los artículos 21 y 27.

Artículo 21. Para la práctica de las pruebas de otro orden y cuando los testigos no se hallen en la cabecera del distrito judicial sino en lugar que diste de dicha cabecera más de 50 kilómetros, y sea de difícil comunicación con ella, el tribunal concederá un término hasta de 30 días más el de la distancia.

Para la práctica de pruebas en país extranjero el tribunal concederá un término prudencial, que no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 22. Los términos de que tratan los artículos anteriores serán concedidos únicamente cuando las pruebas tengan por objeto acreditar un hecho sustancial, a juicio del tribunal y siempre que el que las aduce jure no proceder de mala fe.

Artículo 23. Todos los términos

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11  
1054.—Apartado Postal N.º 137 Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tica de pruebas serán concedidos en una sola resolución y comenzarán a correr desde el día siguiente al en que ésta quede notificada a todas las partes.

Hasta dos días antes del señalado para la audiencia las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

Artículo 24. Los testigos y peritos residentes o que se encuentren en el lugar del juicio serán citados por medio de boletas.

La citación de los que residan o se encuentren fuera de dicho lugar será hecha por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz y seguro.

Artículo 25. El testigo que sin causa justa dejare de comparecer el día y hora y en el lugar indicados en la citación incurrirá en multa de B/. 5.00 a B/. 10.00 que le impondrá el Magistrado sustanciador. Dicha multa será convertida en arresto si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término, que de acuerdo con el artículo 77, el multado tiene para reclamar contra ella, o al día en que se le notifique que su reclamación ha sido decidida de manera favorable.

Artículo 26. Son justas causas para los efectos del artículo anterior, las determinadas en el artículo 49.

Artículo 27. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse del lugar del juicio para otro distante, o se hallare en peligro de muerte, el Magistrado del conocimiento podrá disponer que se le reciba declaración en cualquier momento antes de la audiencia, previa citación de las partes.

Artículo 28. Vencido el término probatorio el proceso se correrá en traslado al Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, y a los defensores, por el término de dos días a cada uno.

Artículo 29. La parte que reciba el traslado del proceso y no lo devuelva al vencimiento del término respectivo incurrirá en una multa de B/. 2.00 por cada día de demora. A los Agentes del Ministerio Público se les hará efectiva esa multa en la forma prevenida por el Artículo 341 del Código de Organización Judicial. A los acusadores particulares y defensores se les convertirá esa multa en arresto si no la pagan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación de la resolución que la impone.

Artículo 30. Surtidos los traslados y devueltos los autos, el magistrado sustanciador fijará día y hora para la celebración del juicio.

Artículo 31. Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, y siempre que no concurra al-

guna de las circunstancias de que trata el artículo 70, el presidente de la audiencia ordenará la libertad del procesado, la que se cumplirá en seguida y luego dictará la resolución respectiva declarando terminada la causa.

Si el veredicto fuere condenatorio, el tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 32. Las sentencias y los autos de sobrecimiento que dicten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los negocios criminales de que conocen en primera instancia, serán siempre consultados en la Corte Suprema de Justicia.

Las partes tienen derecho de apelar contra dichas resoluciones.

Artículo 33. Siempre que una resolución deba ser sometida a la Corte Suprema en consulta o por apelación, el envío del proceso tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la concesión del recurso o a la expedición de la resolución, según el caso.

Artículo 34. Recibidos los autos en la Corte se dará el proceso en traslado al Procurador General de la Nación por cuarentiocho horas, y se pondrá luego a disposición de los demás interesados por igual tiempo respecto de cada uno.

Artículo 35. Vencido los términos del artículo anterior, la Corte fallará el negocio dentro de quince días. La resolución que pronuncie la Corte se notificará a las partes por medio de edicto, y, dejando copia de ella, se devolverá el proceso al tribunal de su origen.

## SECCION OCTAVA

### De las audiencias.

Artículo 36. Las audiencias en los juicios que deben celebrarse con intervención de jurados serán públicas y se llevarán a cabo en lugar capaz de contener cien espectadores, por lo menos. El presidente de la audiencia dispondrá lo conveniente para la seguridad de los reos y la conservación del orden. La autoridad política le prestará el apoyo que le demande con los objetos indicados.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el presidente de la audiencia puede disponer que ésta se celebre a puertas cerradas sin espectadores, o con limitado número de ellos, cuando así convenga por razones de moralidad o de orden público.

Artículo 38. Es prohibido a los que como espectadores concurren a la barra del jurado, dar voces o golpes o hacer señales de aprobación o improbación; el que no guarde el orden y compostura indicados será reprendido por el presidente de la audiencia inmediatamente. En caso de reincidencia el responsable será castigado con multa de uno a cinco balboas y obligado, además, a retirarse del lugar del juicio.

En caso de grave desorden el presidente de la audiencia puede hacer despejar el local —donde se celebre—.

Las partes tienen el derecho de reclamar el mantenimiento del orden siempre que se falte a él, mediante solicitud al presidente de la audiencia.

Artículo 39. La audiencia se llevará a cabo aún cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular, o ambos, dejaren de asistir;

pero el ausente será sancionado con multa de cinco a veinticinco balboas que le impondrá el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor la audiencia no podrá tener lugar.

Sin embargo, se llevará a cabo si hallándose presente el procesado manifiesta que asume su propia defensa o designa vocero que pueda asumir su representación inmediatamente.

Artículo 40. El defensor que dejare de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas que le impondrá el presidente de la audiencia.

Artículo 41. En el caso de no ser presentado el fiador, el fiador incurrirá en la multa correspondiente por quebrantamiento de las obligaciones que adquirió como tal, salvo que pruebe que una causa justa de las señaladas por el artículo 49 le hizo imposible cumplir la orden de presentación.

Artículo 42. Cuando la audiencia haya sido suspendida deberá ser continuada a más tardar el día siguiente, aún cuando éste sea feriado.

Artículo 43. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana ni antes de las dos de la tarde.

Artículo 44. Cuando el Magistrado que presida la audiencia tenga que separarse de ella por enfermedad u otra causa legal, lo reemplazará inmediatamente el Magistrado que le siga en turno, a fin de que la audiencia pueda ser continuada y para este solo efecto.

### SECCION NOVENA

#### *Del sorteo del jurado.*

Artículo 45. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia el presidente de ella hará públicamente, y por ante secretario y las partes que concurren, la elección de los jurados en la forma siguiente:

1. Se pondrá de presente la copia de las listas de que habla el artículo 9;

2.º Luego el presidente de la audiencia sacará, una a una, tantas bolas como correspondan al número de jurados que las partes puedan recusar, más cinco en Penonomé y siete en Panamá;

3.º Cada procesado o su defensor, y cada acusador particular o su apoderado, podrá recusar libremente un designado, y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los procesados;

4.º Cuando todas las partes usaren del derecho de recusar los cinco o siete designados restantes, según el lugar de la audiencia, compondrán el jurado; pero si alguno de ellos no hubiere concurrido, o estando presente se abstuviere de recusar, de las bolas que resten se sacarán a la suerte las cinco o siete que habrán de corresponder a los jurados que integrarán el tribunal.

Artículo 46. Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los Artículos 6, 7, 17 y 18 o que se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa conforme al artículo 49, o que hayan fallecido o servido el mismo cargo dentro de los 30 días anteriores, o que por enfermedad no puedan concurrir, y tal cosa le constare al presidente de la audiencia o la supiere de manera fidedigna, se procederá a reemplazarlos extrayendo las bolas que fueren necesarias.

Artículo 47. El mismo procedimiento se seguirá para reemplazar a los designados que se encuentren en el caso del artículo 8 excluyéndose para este efecto a los últimos que saigan.

Cuando el motivo del impedimento o excusa se advirtiere o se manifestare después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado.

De todo lo que ocurra durante el sorteo se dejará constancia en acta que se levantará al efecto.

Artículo 48. Terminado el sorteo, el presidente de la audiencia mandará citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles en las boletas respectivas que deben comparecer dentro del término de la distancia. El citador anotará en la boleta la hora en que ha hecho la citación.

Si alguno de los designados no pudiere ser habido, o el citado no compareciere dentro de los treinta minutos siguientes a la hora en que recibió la citación, se procederá a reemplazarlo mediante sorteo especial.

### SECCION DECIMA

#### *De las excusas.*

Artículo 49. Las causas que pueden servir de excusa para no comparecer a prestar el servicio de jurado son:

1.º La enfermedad del designado, que no le permita servir el cargo;

2.º La enfermedad grave de alguna persona de su familia dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad;

3.º La enfermedad grave de alguna persona con quien el designado viva bajo un mismo techo, aún cuando no tenga con ella ningún parentesco;

4.º La muerte de alguna de las personas de que tratan los ordinales 2.º y 3.º acaecida el mismo día que deba tener lugar la audiencia o dentro de los ocho días anteriores;

5.º El incendio de la habitación y otra calamidad semejante ocurrida al designado el día de la audiencia, o dentro de los ocho inmediatamente anteriores;

6.º La fuerza mayor;

7.º Cualquiera otra causa justa a juicio del Presidente de la audiencia.

### SECCION DECIMOPRIMERA

#### *De la celebración del juicio oral.*

Artículo 50. Tan luego como estén reunidas las personas llamadas a actuar como jurados, el magistrado de la causa declarará abierta la audiencia y tomará juramento a dichas personas en la siguiente forma:

“Juráis ante Dios y la sociedad examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al acusado; no traicionar los intereses de éste ni los de la sociedad; no tener comunicación con otra persona distinta del presidente de la audiencia, antes de haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos y de las razones de la defensa según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre hon-

rado y libre, y no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que vais a tener?"

Las personas interrogadas así responderán: "Juramos".

Artículo 51. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1º Se dará lectura a la indagatoria rendida por el procesado o procesados, al auto de enjuiciamiento y a las demás piezas del proceso que soliciten las partes o que el Presidente de la audiencia considere conveniente hacer leer;

2º. Se procederá en seguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos; terminado el interrogatorio el presidente de la audiencia, la contraparte y los jurados indistintamente pueden repreguntarlos;

3º. Los testigos serán examinados separadamente;

4º. Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos o confrontaciones que estimen conveniente y se llevará a cabo si a ello no se opone una justa causa. El presidente de la audiencia puede decretar de oficio la práctica de esas diligencias;

5º. El presidente de la audiencia tiene facultad que ejercerá a su prudente arbitrio para rechazar las preguntas y repreguntas que considere inconvenientes, inconducentes o capciosas;

6º. Los testigos y peritos pueden ser tachados por causa legal, antes de que los primeros hayan declarado y de que los segundos hayan rendido su dictamen. Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta las razones en que se funden;

7º. Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción, o de practicar una inspección ocular o cualquiera otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuera necesario para tales fines. Para el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones podrá hacer uso de los apremios legales;

8º. Una vez terminada la práctica de las pruebas el presidente de la audiencia interrogará al acusado sobre los cargos que le resulten en el proceso y las circunstancias que tienden a probar su culpabilidad; le pedirá explicaciones claras y categóricas de los hechos que, por cualquier circunstancia, pueden estimarse incompatibles con su inocencia, le llamará la atención sobre las contradicciones en que incurra y acerca de la inverosimilitud, si la hubiere, de los hechos que exponga en su defensa, y finalmente hará todo esfuerzo posible a fin de que el reo narre los hechos con sinceridad y exactitud;

9º. Después que el procesado haya sido interrogado, el presidente de la audiencia leerá en alta voz el pliego o pliegos contentivos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;

10. Terminada la lectura del interrogatorio y después de haber sido resueltas las objeciones que las partes le hicieren, el presidente de la audiencia concederá la palabra al representante del Ministerio Público y en seguida al acusador, si lo hubiere; después al reo y por último al defensor o defensores. El procesado puede renunciar al uso de la palabra o designar un vocero para que lo represente;

11. Cada una de las personas indicadas tendrá derecho al uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden indicado;

12. Una vez terminados los alegatos se entregarán el proceso y los cuestionarios a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia hará una breve, pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones:

Señores del jurado:

Dentro de breves instantes van Uds. a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.

La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es responsable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.

Para este efecto los jurados deben interrogarse a sí mismos, en silencio y recogimiento, y consultar con su conciencia de hombres honrados comprometidos de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les ha producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes; que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su juzgamiento, sino tan sólo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que le ha sido imputado; y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponden llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presente que faltan a su misión ante Dios y los hombres cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.

Señores del Jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que Uds. profieran sea justo e imparcial.

Artículo 52. El acusado, si no se tratare de reo ausente, deberá estar presente en la audiencia.

Si se hallare en libertad con fianza se solicitará del fiador su presentación a la audiencia, con dos días de anticipación por lo menos; pero si no fuere presentado no por eso se suspenderá la celebración de la audiencia, si el defensor se hallare presente.

Artículo 53. Las armas y demás elementos materiales usados para la ejecución del delito, así como todos los demás objetos relacionados con su

perpetración, serán llevados al salón donde tenga lugar la audiencia.

El magistrado que la presida podrá disponer que se prescindiera de tal formalidad cuando, a su juicio, resulte inconveniente su cumplimiento.

Artículo 54. Únicamente al magistrado que preside la audiencia le es permitido interrumpir al que está alegando en ella, para llamarlo al orden o para cualquier otro fin conveniente al curso del debate.

Artículo 55. El presidente de la audiencia está investido, durante el curso de ella, de poderes discrecionales para ordenar y hacer que se cumpla todo lo que creyere conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 56. Las partes tendrán en la audiencia completa libertad de palabras para la exposición de sus alegatos; pero cuando empleen lenguaje irrespetuoso o descomedido serán amonestados por el presidente. En caso de reincidencia serán castigados con multa de uno a veinticinco balboas o con arresto inmutable de uno a veinticinco días. El presidente de la audiencia podrá privar del derecho de continuar su alegato a la parte que, habiendo sido amonestada, o multada, o condenada a arresto insista en emplear lenguaje intemperante.

Artículo 57. El presidente de la audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo procedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente el debate. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra cuando notoriamente se aparten de la cuestión sobre que versa el debate.

Artículo 58. Desde que comience la audiencia hasta cuando hayan pronunciado su veredicto, les está prohibido a los jurados separarse del lugar donde están funcionando, salvo el caso de enfermedad de cuidado.

En este caso, así como en el de muerte de algún jurado, entrará a actuar el respectivo suplente y si éste también faltare, o fueren más de uno los jurados que se imposibiliten, se procederá inmediatamente a practicar el sorteo necesario para llenar la vacante.

Artículo 59. Si algún jurado se separare sin causa justa de la audiencia o del local de las deliberaciones, el presidente de la audiencia ordenará su captura y lo castigará con arresto inmutable por quince días, si se ha separado de la audiencia; y de treinta, si ha abandonado el lugar de las deliberaciones, sin lugar a reclamación.

El jurado que se hallare en alguna de estas circunstancias será reemplazado en la forma que dispone el último inciso del artículo anterior.

## SECCION DECIMASEGUNDA

### *De los interrogatorios.*

Artículo 60. El interrogatorio que el presidente de la audiencia debe someter a la consideración del tribunal de jurados debe ser formado así:

El acusado (aquí el nombre) es responsable (aquí se determinará el hecho o hechos cuya ejecución se le imputa al acusado, conforme el auto de enjuiciamiento, con especificación de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica).

Artículo 61. El interrogatorio, debidamente firmado por los jurados, deberá ser agregado al expediente luego que haya sido resuelto.

Artículo 62. Las partes pueden objetar el cuestionario; pero en todo caso prevalecerá la decisión del presidente de la audiencia.

## SECCION DECIMATERCERA

### *De las deliberaciones y del veredicto.*

Artículo 63. Cuando los jurados se retiren a deliberar elegirán de entre ellos un presidente que dirigirá la discusión.

Artículo 64. Siempre que se proceda por varios cargos se propondrá por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando los procesados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre acerca de un solo cargo y de un solo acusado.

Artículo 65. Durante la deliberación los jurados sólo podrán comunicarse con el presidente de la audiencia.

Artículo 66. El magistrado que preside la audiencia está obligado a ayudar al jurado en cuanto éste solicite su cooperación para instruirlo en lo relativo a la forma como debe proceder; pero no podrá inducirlo a decidir en determinado sentido el interrogatorio que debe contestar, ni referirse en ninguna forma al fondo de las cuestiones comprendidas en dicho interrogatorio.

Artículo 67. Tan luego como los jurados hayan acordado su veredicto, el que preside la deliberación dará cuenta de ello al presidente de la audiencia. El presidente de la audiencia examinará la resolución del jurado.

Si hallare que no está ajustada en lo sustancial a las formalidades prescritas, o que no está firmada por todos los jurados, proveerá lo conveniente para que sean corregidas dichas irregularidades; y mientras sean subsanadas mantendrá la incomunicación de los jurados.

Artículo 68. Cuando las cuestiones propuestas hayan sido resueltas en debida forma, o hayan sido corregidas las irregularidades observadas, el presidente de la audiencia regresará junto con ellos al salón de la audiencia, dará lectura públicamente, y en voz alta, al veredicto pronunciado.

Artículo 69. Cuando el jurado pronuncie veredicto absolutorio en relación con el delito a que se refiere el interrogatorio, pero encontrare que el procesado debe responder por otro delito distinto, declarará cuál es ese delito.

Si el delito a que el jurado se refiere estuviere comprendido en el mismo género del que ha dado lugar al procesamiento del sindicado, el tribunal del conocimiento dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se tratara de delito de distinto género, el tribunal declarará terminada la causa, y, sin decretar la libertad del procesado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará copia del veredicto y de las piezas del proceso que fueren pertinentes, para que promueva lo conveniente para que se proceda por dicho delito.

#### SECCION DECIMACUARTA

##### *De la responsabilidad de los jurados.*

Artículo 71. Los jurados son responsables:

- 1º. Por separarse arbitrariamente de la audiencia o de la deliberación secreta;
- 2º. Por no firmar la resolución de la mayoría;
- 3º. Por tener comunicación con personas extrañas durante la deliberación;
- 4º. Por revelar las opiniones emitidas en la deliberación secreta;
- 5º. Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del sindicado.

Artículo 72. Por ejecutar cualquiera de los actos de que trata el artículo anterior los jurados serán castigados con multa de cinco a cien balbas por el presidente de la audiencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que haya lugar a exigirlos.

#### SECCION DECIMAQUINTA

##### *De las penas y del modo de reclamar contra ellas.*

Artículo 73. El jurado que habiendo sido citado en legal forma dejare de comparecer dentro del término de que trata el artículo 43 incurrirá en multa de B. 25.00 que le impondrá el presidente de la audiencia.

Artículo 74. En la misma sanción incurrirá el que habiendo sido designado por la suerte para prestar el servicio de jurado rehuya recibir la citación correspondiente.

Artículo 75. La persona que, en el caso del artículo anterior, se negare a firmar la correspondiente boleta de citación, será considerada como responsable de desacato al tribunal y castigada con arresto incomutable hasta por quince días.

Artículo 76. Las personas que hubieren sido sancionadas con arreglo a lo que disponen los artículos 25, 33, 39, 40, 41, 74, 75 y 76 podrán pedir el levantamiento de la pena dentro de los tres días siguientes al en que le fué notificada la imposición. Con la solicitud acompañarán las pruebas justificativas de los hechos que le sirvan de fundamento.

La petición de que trata el inciso que precede será resuelta de plano por el magistrado que impuso la pena; pero su fallo es apelable, en el efecto suspensivo, para ante la sala de apelación integrada por los magistrados restantes.

La sala decidirá por lo actuado; pero dará oportunidad al apelante para ser oído, para lo cual le concederá un término improrrogable de dos días.

Artículo 77. Las multas impuestas de acuerdo con los artículos 25, 33, 39, 40, 41, 74, y 75 serán convertidas en arrestos si no fueren pagadas dentro de los tres días siguientes al en que la imposición de ellas sea notificada a los interesados, salvo que dentro de dicho término hubieren hecho uso del derecho de reclamación que concede para tales casos el artículo 76. En este evento la conversión de la multa en arresto tendrá lugar si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que deniegue la reclamación.

##### *De la rescisión del veredicto.*

Artículo 78. El veredicto del jurado puede ser rescindido, como notoriamente injusto, en los siguientes casos:

1. Cuando se pruebe que los jurados decidieron a la suerte sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado;
2. Cuando se pruebe que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría fueron sobornados, o que sobre ellos se ejercieron influencias indebidas para que decidieran el caso en determinado sentido;
3. Cuando se pruebe plena y evidentemente que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría había prejuzgado el caso de ser elegido y que por tal motivo desatendió la evidencia de los hechos;
4. Cuando el veredicto haya sido proferido por la mayoría de un jurado integrado por persona impedida de acuerdo con el artículo 18.

Artículo 79. La rescisión del veredicto, si fuere condenatorio, puede ser promovida por el acusado o su defensor o por el Ministerio Público; y si fuere absolutorio, por el Ministerio Público o el acusador particular, si lo hubiere.

Artículo 80. Cuando el veredicto fuere condenatorio el recurso de rescisión puede ser propuesto dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 81. En el caso de veredicto absolutorio el recurso deberá ser propuesto dentro de los cinco días siguientes al en que fué dictado.

Artículo 82. Siempre que se promueva recurso de rescisión de un veredicto absolutorio, el beneficiado con él deberá ser detenido mientras se resuelve el recurso; pero podrá obtener su libertad bajo fianza, salvo que la impugnación se funde en el ordinal 2 del artículo 78.

En este caso el tribunal fijará la cuantía de la fianza, la cual no podrá exceder de B. 10.000.00.

Artículo 83. Cuando el acusador particular impugne un veredicto absolutorio deberá garantizar plenamente, dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso, con fianza no menor de B. 200.00 ni mayor de B. 1.000.00, la indemnización de los perjuicios que se le causen al acusado en el caso de que el recurso sea denegado por falta absoluta de justificación.

Si la rescisión la promoviere el Ministerio Público, la indemnización dicha será a cargo del Estado, sin perjuicio del derecho de repetir contra el funcionario que la propuso, por el monto de la indemnización pagada.

Artículo 84. La acción para demandar la indemnización caduca en el plazo de seis meses contados desde que se hizo exigible.

Artículo 85. La impugnación del veredicto condenatorio no da derecho a libertad con fianza.

Artículo 86. El recurso de rescisión lo decidirá el tribunal en pleno; su decisión es apelable ante la Corte Suprema de Justicia y si no fuere apelada será consultada con dicha Corporación.

Artículo 87. La rescisión debe ser promovida por medio de escrito que contendrá una relación de los hechos, debidamente separados y numerados, en que se funde el recurso. El interesado

aducirá las pruebas de esos hechos, y estará obligado a presentar, junto con el escrito de interposición del recurso, las que tenga en su poder.

Artículo 88. La sustanciación del recurso le corresponde al magistrado sustanciador de la causa en que el veredicto fué proferido.

Artículo 89. Del escrito de interposición del recurso se correrá traslado a la contraparte y a los jurados a quienes afecte, quienes serán considerados como acusados, por el término de tres días a cada uno.

En la contestación del traslado deberán aducirse las pruebas que se estimen convenientes.

Artículo 90. Vencido el término de los traslados, y sea que haya sido evacuadas o no, el sustanciador abrirá el recurso a pruebas por término de ocho a treinta días, y según las circunstancias del caso, para practicar las pruebas que hayan sido aducidas.

Si hubieren de practicarse pruebas en el extranjero, se concederá con tal fin un plazo hasta de dos meses.

Artículo 91. Vencido el término de pruebas se correrá en traslado el negocio al respectivo Agente del Ministerio Público por el término de cinco días y luego se pondrá el expediente en la Secretaría del Tribunal a disposición de los interesados, por el término común de cinco días, para que aleguen lo que consideren conveniente.

Dentro de los veinte días siguientes el Tribunal dictará su decisión, la que será siempre consultada con el Superior.

Cuando la resolución que decida al recurso suba a la Corte en apelación o en consulta, el negocio será tramitado con arreglo a lo que disponen los artículos 1060 y 1061 del Código Judicial.

Artículo 92. El expediente formado con el recurso será agregado, una vez decidido, al proceso de la causa en que fue proferido el veredicto impugnado.

Artículo 93. Cuando sea rescindido el veredicto impugnado quedará sin efecto la sentencia o resolución que hubiere sido dictada con motivo de dicho veredicto y se procederá a señalar fecha para la celebración de nueva audiencia, la cual se llevará a cabo con los mismos requisitos y formalidades de la primera.

Artículo 94. No podrá formar parte del jurado en la segunda audiencia ninguna persona que hubiera actuado en esa capacidad en la primera.

Artículo 95. En el caso de que el recurso fuere denegado se archivará el proceso, si ya hubiere en él sentencia firme. En caso contrario el tribunal procederá a dictar la que corresponda.

Artículo 96. La interposición del recurso, antes de que haya sido dictada sentencia, interrumpe el término para fallar.

Artículo 97. Siempre que un veredicto fuere rescindido por notoriamente injusto se procederá a exigir la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los jurados cuya actuación hubiere dado lugar a la rescisión.

También se exigirá responsabilidad criminal a los particulares o empleados públicos que hubieran participado en el hecho que dió lugar a dicha rescisión.

Artículo 98. Es deber del Estado arreglar convenientemente los locales donde deban celebrarse los juicios con intervención de jurados; a fin de que éstos queden instalados con decencia y comodidad y puedan satisfacer sus necesidades físicas sin ponerse en comunicación con personas extrañas.

Los presidentes de los tribunales superiores de distrito judicial están obligados a gestionar el arreglo de los locales de que trata este artículo y el suministro de camas, ropas para las mismas, sillas, mesas, etc., para el servicio de los jurados.

Artículo 99. El Estado está en la obligación de atender a la mantención de los jurados y del presidente de la audiencia mientras estén ocupados en el ejercicio de sus funciones. Se procurará que los jurados tomen sus alimentos en el mismo local donde funcionan; pero si esto no fuere posible, por falta de comodidades adecuadas, deberán ser llevados a un hotel u otro establecimiento semejante. En este caso el Presidente de la audiencia debe acompañarlos y está en la obligación de tomar las medidas necesarias para mantener de la manera más rígida la incomunicación de los jurados.

Artículo 100. Por motivos de orden público o de conveniencia social y también cuando se considere necesario en interés de la buena administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia puede disponer, por medio de Acuerdo, que el conocimiento de uno de los negocios de los que trata este Capítulo pase a otro tribunal superior distinto del que ha venido conociendo de él. En este caso se entiende prorrogada legalmente la jurisdicción.

Para que la Corte pueda adoptar la medida de que trata este artículo es preciso que medie solicitud hecha por el Poder Ejecutivo o por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 101. Son aplicables al juicio con intervención de jurados las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 52 de 1919.

## CAPTULO II

### *De los juicios sin intervención de jurados.*

Artículo 102. Para la tramitación de los juicios criminales ordinarios de que, sin intervención de jurados están llamados a conocer en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se seguirá el procedimiento establecido por las leyes 52 de 1919 y 52 de 1925.

Lo que en el texto de dichas leyes se dispone acerca del juez se entenderá dicho respecto del Magistrado sustanciador.

Artículo 103. Las audiencias en los juicios de que trata este capítulo se llevarán a cabo con el tribunal en pleno; pero las presidirá el Magistrado sustanciador.

Artículo 104. Los artículos 2285 y 2293 del Código Judicial quedan reformados así:

Artículo 2285. Los juicios contra funcionarios públicos se siguen ante la Asamblea Nacional,

la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los distritos judiciales y los jueces de circuito.

Artículo 2293. Cuando el hecho por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un funcionario fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Nacional, la Corte Suprema, el Tribunal o el Juez de la causa, deben pedir el proceso en que se halle consignada la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que dicte estuviere fenecida, y si no lo estuviere, es testimonio de lo conducente, a costa del interesado o de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2290 del Código Judicial.

Artículo 105. Quedan derogadas las leyes 50 de 1917 y 38 de 1919 y las demás disposiciones que sean contrarias a esta ley.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

### DENOMINASE BOYD - ROOSEVELT LA CARRETERA TRANS-ISTMICA

#### LEY NUMERO 116

(DE 27 DE MARZO DE 1943)

por la cual se denomina BOYD-ROOSEVELT a la carretera Trans-Istmica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que próximamente será abierta al uso público la carretera que une las ciudades de Panamá y Colón;

Que la construcción de dicha carretera, indispensable por lo necesaria para el desarrollo normal y el desenvolvimiento comercial de estas dos ciudades terminales, puertos principales de la República, ha sido el resultado de intensas negociaciones entre los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y la de los Estados Unidos de Norte América, ya que en virtud del contrato del ferrocarril de Panamá celebrado por el Gobierno de la República de Colombia en el año de 1856, existían impedimentos para efectuar dicha obra por un período de 99 años;

Que el éxito de esas negociaciones que culminaron con la efectividad de esta grandiosa obra, se debe especialmente a la inteligencia y celo patriótico desplegados por los negociadores directos, Dr. Augusto S. Boyd, por ese entonces Pre-

sidente de la República de Panamá, y Don Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de Norte América,

#### DECRETA:

Artículo 1º. La carretera que une las ciudades de Panamá y Colón, puertos principales de la República se denominará "BOYD-ROOSEVELT", en homenaje de reconocimiento al éxito alcanzado en sus negociaciones por los notables estadistas Dr. Augusto S. Boyd y Don Franklin Delano Roosevelt.

Artículo 2º. En las estaciones terminales de la carretera Trans-Istmica, tanto en la de Panamá como en la de Colón se colocarán sendas placas con la siguiente inscripción:

Carretera Trans-Istmica  
BOYD - ROOSEVELT  
1943  
Panamá Colón

Artículo 3º. La placa a que se refiere el artículo anterior será ordenada por el Poder Ejecutivo y ejecutado el trabajo respectivo en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

Artículo 4º. Sendos ejemplares de la presente Ley, con firmas autógrafas, serán enviadas al Presidente de los Estados Unidos de Norte América Don Franklin Delano Roosevelt y al ex-Presidente de Panamá Dr. Augusto S. Boyd.

Artículo 5º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintiseis (26) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

#### A V I S O

#### A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.